

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 4 - 2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 25 DE ENERO DEL 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo ANAITASUNA contra el Acuerdo del Comité de Competición del 20 de enero del 2025, por el que se le sanciona con la inhabilitación de 5 partidos al jugador con ref. 15421 del equipo Anaitasuna (art. 96.3 ROC) y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – En el acta del partido se determina que se le mostró tarjeta roja al jugador con ref. 15421 por golpear con el brazo a un contrario sin estar el balón en juego y de manera intencionada.

La sanción acordada por el Comité de Competición a la vista del acta es de 5 partidos de inhabilitación por agredir a otro jugador sin causar lesión (art. 96.3 ROC).

El acuerdo del Comité de Competición es recurrido por el delegado del equipo Anaitasuna que muestra su desacuerdo y, aunque entiende que la conducta del jugador sancionado es reprochable, aclara que en ningún momento el jugador referencia 15421 golpeó al contrario, sino que le propinó un empujón que le hizo caer. Añade que tanto el árbitro como el delegado del Aurrera coinciden con él y que se califican los hechos de manera incorrecta, sancionándose así la conducta del jugador de forma desproporcionada y no ajustándose a lo que en realidad sucedió. Cabe añadir que el recurso se encuentra firmado también por el delegado del equipo Aurrera.

Por otro lado, el equipo Aurrera ha presentado un escrito aclaratorio en el que entiende que la sanción no se adecúa a los hechos y que se debería rebajar. No obstante, reconoce que en la jugada los dos jugadores implicados “se estaban diciendo cosas” y que el sancionado golpeó con el puño o codo en la tripa del contrario (no vio bien con cuál de los dos fue el golpe). Matiza que el golpe no fue muy fuerte y que, aunque sí que lo califica como una agresión sin balón no fue exagerada. Por último, el escrito concluye manifestando que al finalizar el encuentro el sancionado pidió perdón al jugador rival y que tiene buenos valores.

A razón de la alegación contenida en el recurso que señala que el árbitro coincide con la opinión del recurrente, se le pide al árbitro del partido que aclare lo sucedido. El árbitro señala que se expulsó a un jugador por golpear a un contrario estando el juego parado y de forma intencionada. Asimismo, añade que fue un hecho puntual y que el partido se desarrolló deportivamente.

SEGUNDO. – El recurso debe ser desestimado por las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, cabe señalar que lo que se recurre es la calificación de los hechos como infracción grave del art. 96 ROC, siendo según el recurrente un empujón y no un golpe.

Aclarado esto conviene remarcar lo dispuesto por el art. 83 ROC que dispone que:

“Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos, estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.”

Así, el acta arbitral que señala que el jugador sancionado golpeó de manera intencionada al contrario y sin estar el balón en disputa ha de presumirse como válido, aplicándose también el art. 85 ROC. En cualquier caso, se prevé que el recurrente puede valerse por cualquier medio admitido en Derecho para demostrar lo que a sus intereses convenga.

Por su parte, el recurrente únicamente indica que el jugador sancionado empujó al otro haciéndole caer al suelo, pero que no le golpeó. Igualmente, señala que tanto el árbitro como el delegado del equipo Aurrera opinan igual que él, siendo cierto que el recurso está firmado por el delegado del equipo Aurrera, con lo que podemos inferir que ambos equipos están de acuerdo con lo recogido en el recurso.

Sin embargo, el árbitro ha ratificado la versión de los hechos del acta señalando con posterioridad que el jugador “golpeó” al contrario, debiendo quedar éste como su relato de los hechos definitivo. Igualmente, el escrito aclaratorio del equipo Aurrera, aunque opine que ha de rebajarse la sanción, ratifica la versión del acta indicando que el jugador sancionado golpeó con el puño o con el codo al otro jugador.

En suma, debido a la presunción de validez del acta, al contenido del escrito aclaratorio del equipo Aurrera que lejos de romper dicha presunción se adhiere a su versión de los hechos, y a la ratificación de los hechos del acta efectuada por el árbitro, cabe afirmar que el jugador con referencia 15421 golpeó al otro jugador incurriendo en la infracción grave tipificada en el art. 96.3 ROC, “Agredir a otro jugador sin causar lesión”.

En cuanto a la graduación de la infracción, estando prevista la sanción de inhabilitación de 5 a 10 partidos las infracciones graves, entendemos que es correcta la sanción mínima impuesta de 5 partidos de inhabilitación.

Procede imponer la pena mínima prevista porque no consta que el jugador fuera reincidente y además gozaba de buena reputación como jugador, a la vista del escrito presentado por el equipo Aurrera, teniendo buenos valores y pidiendo disculpas tras los hechos al jugador contrario.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR el recurso presentado por el delegado del equipo ANAITASUNA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 20 de enero del 2025, por el que se le sanciona con la inhabilitación de 5 partidos al jugador con ref. 15421 del equipo Anaitasuna (art. 96.3 ROC), SANCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 29 de enero del 2025

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO